

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, QUE APRUEBA LOS FORMATOS POR LOS CUALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES NOMBRARÁN Y ACREDITARÁN A SUS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES ACREDITADOS POR DISTRITO Y MUNICIPIO PARA LA JORNADA ELECTORAL DOS MIL NUEVE.

ANTECEDENTES:

I. En 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En 31 de marzo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el 31 de diciembre del 2008 se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País entre otros, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006, 11 de abril, 13 y 31 de diciembre de 2008, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En 20 y 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV señala: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; y el inciso b) cita: “En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; el inciso c) cita: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 primer párrafo indica: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 1 establece: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.

5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 2 dispone: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el

Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.

6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 21 establece: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección.”.

7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción VII indica: “Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, éstos últimos deberán ser ciudadanos residentes en el Estado, en ejercicio de sus derechos, lo que será siempre y cuando postulen candidatos en la elección que corresponda, observándose lo dispuesto por esta Ley, en caso de coalición”.

8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 55 establece: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley”.

9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 60 establece: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 establece: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción III dice: “Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto...”; la fracción VIII indica: “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”.

11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 121 establece: “Los partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla. Los representantes generales serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco

casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución”.

12. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 211 establece: “El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del inicio de las campañas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes;

II. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o coalición.
- b) Nombre del representante.
- c) Tipo de nombramiento.
- d) Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán.
- e) Clave de elector;

III. Los consejos distritales o municipales devolverán a los partidos políticos o coaliciones, en un término de tres días, el original de los nombramientos respectivos debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los mismos, conservando un ejemplar, a partir de que el Consejo General les notifique la lista de representantes;

IV. Los partidos políticos y coaliciones, por escrito, podrán sustituir a sus representantes, hasta diez días antes de la elección;

V. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos, se devolverán al partido político o coalición solicitante

para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane las omisiones;

VI. El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor, o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el partido político o coalición solicitante;

VII. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los consejos distritales o municipales y, en su caso, el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector;

VIII. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán; y

IX. El Consejo General aprobará, dentro de los primeros quince días del mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla, ni representantes generales”.

13. Que con fundamento en el artículo 211 fracción IX de la ley Electoral en vigor, el Secretario Ejecutivo del propio instituto, anexa los formatos de Registro de Nombramiento de Representante General y Registro de Nombramiento de Representantes ante Mesa Directiva de Casilla, para que mediante acuerdo sea sometido a la aprobación del Consejo General en lo relativo a los formatos en los que cada partido político o coalición, nombrará y acreditará a sus representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como los representantes generales acreditados por distrito y municipio para la jornada electoral dos mil nueve; mismos que como anexos forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en su integridad en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c), 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 21, 30 fracción VII, 55, 60, 65 fracciones III y VIII, 121 y 211 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5 apartado 2, 87 fracción II, 88, 90, demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver, respecto de la aprobación de los formatos por los cuales cada partido político o coalición, nombrará y acreditará a sus representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como los representantes generales acreditados por distrito y municipio, para la jornada electoral dos mil nueve.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba los formatos por los cuales cada partido político o coalición, nombrará y acreditará a sus representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como los representantes generales acreditados por distrito y municipio, para la jornada electoral dos mil nueve; los que como anexos forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en su integridad en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a quince de abril de dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

